

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el traslado de la excepción previa presentada por los codemandados, señores Juan Guillermo Velásquez Restrepo y la sociedad Distribuidora de Colorantes y Químicos Recolquin S.A. se encuentra finalizado. A despacho para que provea. Medellín, treinta (30) de noviembre de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado.	05-001-31-03-006- 2018-00233-00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Gustavo Arroyave Álvarez y John Jairo Guzmán Álvarez.
Demandada	Martha Cecilia Giraldo Vásquez, Sara Yeseth Giraldo Velásquez y otros.
Auto Int. # 1684	Resuelve excepción previa.

Objeto de la providencia.

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada “*...Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales..*” planteada al interior del proceso verbal de la referencia.

Antecedentes.

Los señores John Jairo Guzmán y Gustavo de Jesús Arroyave Álvarez, presentaron demanda de simulación relativa de los contratos de compraventas, contenidos en las Escrituras Públicas No. 5.200 y 5.202 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaria Veinte del Círculo Notarial de Medellín.

Pues en sentir de la parte actora, en ambos negocios jurídicos se presentaría simulación relativa, en la medida que si bien existe voluntad de vender, el precio por el que se celebraría los contratos de compraventa sería, en relación con los inmuebles objeto del mismo, por un valor irrisorio al que realmente valen.

Luego de que la parte actora diera cumplimiento a los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda, esta dependencia procedió a avocar conocimiento del proceso mediante el respectivo auto admisorio de la demanda.

Una vez notificada la demanda al señor Guillermo Velásquez Restrepo, y a la sociedad Distribuidora de Colorantes Químicos Recolquin S.A., presentaron contestación a la demanda, e igualmente presentaron excepción previa de “*...ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales...*”, por cuanto estiman que la misma no cumpliría con los requisitos de forma de la misma, al no haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte actora manifestó que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, si la parte demandante manifiesta que desconoce el lugar de domicilio o trabajo del demandado, se erige como una excepción para acudir a la audiencia de conciliación prejudicial previa a la demanda. Circunstancia que, de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, se cumpliría en la medida que desconocía el domicilio de las codemandadas, señoras Marta Cecilia Giraldo Velásquez, y Sara Yeseth Zuluaga Giraldo, tanto así que, las mismas se encuentran representadas por Curador ad-litem, dentro del presente trámite.

Procede el Juzgado a resolver sobre la excepción previa formulada, con fundamento en las siguientes,

Consideraciones.

Analizando los argumentos esgrimidos por las partes frente a la posible existencia de la excepción previa referida, estima esta agencia judicial, que el inciso 4° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 (modificado en algunos aspectos por la Ley 1395 de 2010, artículo 52, modificada a su vez por la normatividad del C.G.P), presenta como excepción al requisito de procedibilidad de la audiencia prejudicial o previa al proceso, el evento en que la parte demandante manifieste en la demanda (bajo la gravedad de juramento) que desconoce el domicilio, lugar de habitación y de trabajo de la parte demandada, o que se encuentra ausente y desconoce su paradero.

Ahora bien, al verificar el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que, en el texto inicial de la misma, la parte demandante no manifestó desconocer el lugar de domicilio o de trabajo de las codemandadas señoras Marta Cecilia Giraldo Velásquez y Sara Yeseth Zuluaga Giraldo; pues para el momento de la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora, parecía tener información del posible lugar de ubicación de las mismas.

Circunstancia que se puso en entredicho, con el intento fallido de notificación a dichas codemandadas, que está acreditado dentro del plenario; pues pese a intentarse su ubicación en el lugar que se suministró para dicho propósito, ello no fue posible, por lo que el apoderado de la parte actora solicitó su emplazamiento para buscar la comparecencia de dichas accionadas por dicho mecanismo procesal, a lo cual accedió el despacho mediante el auto interlocutorio correspondiente; motivo por el cual, luego de ser emplazadas, se les asignó curador ad-litem, para que las representara en el presente proceso verbal.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en providencia del 9 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, en el expediente con radicado No. 6600122130002011-00142-01, donde se alude a la hipótesis en que no se realiza la audiencia prejudicial de conciliación, y la posibilidad de que dicha circunstancia pueda derivar en un motivo para excepción previa, y/o en una nulidad procesal; y en ese sentido, citando además otras providencias, dijo:

*“...la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la validez de la actuación (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar **que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma**, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto del debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser*

advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime **cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales**” (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01).

“Por tal razón, “...si la falta del requisito de procedibilidad, no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., **tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas**, pues ésta últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de procedimiento de los ritos civiles ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso de una deficiencia, susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación” (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., No. 2010-01511-00).” (Negrilla y subrayado nuestro).

Corolario de lo anterior, este funcionario judicial puede concluir, que en este caso particular, no se dan los presupuestos para que la aludida excepción de ineptitud formal de la demanda por falta de intento de conciliación prejudicial, tenga vocación de prosperidad; toda vez que como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en la providencia en cita, dicha irregularidad no podría ser considerada una nulidad, pues la misma no se encuentra plasmada en las hipótesis del artículo 133 del Código General del Proceso, ni es susceptible de ser alegada válidamente como excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda, porque existe la posibilidad de que durante el trámite de proceso, se pueda realizar el intento de conciliación, específicamente en la primera etapa de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., y por tanto es un asunto que puede ser remediado en dicha etapa, e incluso en actuaciones posteriores del proceso.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la excepción formulada no está llamada a prosperar, y el proceso podrá continuar en la etapa procesal correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en el evento de la no prosperidad de una excepción previa, habría de condenarse a la parte que la formula al pago de costas por su falta de prosperidad, y cuando hubiere oposición a la misma.

Pero como en el caso que nos ocupa, la ausencia de prosperidad de la excepción previa formulada, no obedece a los argumentos esgrimidos en su contra por el apoderado judicial de la parte demandante, que se basan en que desde la demanda habría manifestado desconocer el lugar de ubicación de las codemandadas mencionadas, señoras Marta Cecilia Giraldo Velásquez y Sara Yeseth Zuluaga Giraldo, lo cual no es preciso, como ya se explicó; sino que la excepción no prospera, por las razones enunciadas en la sentencia en cita, y que son aplicables a este caso, NO habrá lugar en este trámite de la excepción definida, a imponer condena en costas a la parte accionada que la formula, por no accederse a la misma, ya que no se causan, pero por lo enunciado.

De conformidad con lo antes expuesto, este Juzgado,

Resuelve.

Primero: Desestimar la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin lugar a condena en costas a la parte que formula la excepción, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: En el cuaderno principal se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en su oportunidad.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

CC

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>191</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
